

Secretaría. Santa Marta, 8 de marzo de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIDER ALBERTO MARTINEZ CAMARGO. RAD. N° 2022-00254.

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública N°1363 del 8 de octubre de 2020, otorgada por la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta, el demandado JAIDER ALBERTO MARTINEZ CAMARGO, se constituyó en deudor de BANCOLOMBIA S.A.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de comprometer su responsabilidad personal, el deudor gravó a favor del acreedor hipoteca en primer grado sin límite de cuantía, sobre el siguiente bien inmueble: UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO NUMERO TRESCIENTOS TRES (303) TORRE UNO (1), la cual hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE MINCA -PROPIEDAD HORIZONTAL-, ubicado en la Carrera sesenta y seis (Kra 66) número cuarenta y ocho A – ciento veintiocho (48A-128) de la actual nomenclatura urbana de Santa Marta; a este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-147232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°1363 del 8 de octubre de 2020, otorgada por la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, este Despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAIDER ALBERTO MARTINEZ CAMARGO, por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$76.010.632.00 M/L), por concepto de Capital, intereses corrientes y moratorios, conforme consta en los Pagars aportados como títulos base de recaudo.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor JAIDER ALBERTO MARTINEZ CAMARGO, mediante comunicación –(de que trata el Art.8 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado “martinezjaider89@gmail.com” y recibido el 19 de septiembre de 2022 a las 10:41:54, conforme consta en el certificado de notificación expedido por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. -(Págs. 2 a 4 del Archivo N° 9 del Expediente Digital)-; sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Aunado a ello, en el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble propiedad del demandado JAIDER ALBERTO MARTINEZ CAMARGO, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-147232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N° 1363 del 8 de octubre de 2020, otorgada por la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta. Medida cautelar que fue registrada en el Folio correspondiente, el día 24 de mayo de 2023, mediante Anotación N° 12, y comunicada a este Juzgado -vía oficio radicado en sede del Despacho-, el 31 de mayo de 2023 (Págs.2 a 5 del Archivo N° 7 del Expediente Digital).

Con los documentos acompañados a la demanda, se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que, el demandado es el actual propietario y poseedor del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

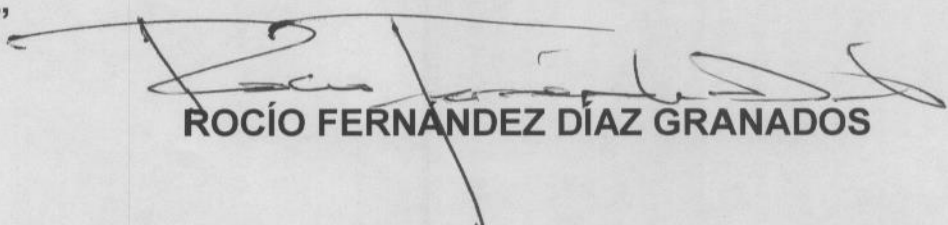
- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor JAIDER ALBERTO MARTINEZ CAMARGO, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2022.
- 2°. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado consistente en: UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO NUMERO TRESCIENTOS TRES (303) TORRE UNO (1), la cual hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE MINCA -PROPIEDAD HORIZONTAL-, ubicado en la Carrera sesenta y seis (Kra 66) número cuarenta y ocho A – ciento veintiocho (48A-128) de la actual nomenclatura urbana de Santa Marta; a este inmueble le corresponde Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-147232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°1363 del 8 de octubre de 2020, otorgada por la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta y; con su producto páguese el crédito a la entidad demandante por capital, los intereses corrientes y moratorios más costas del proceso.
- 3°. Avalúense el bien embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.
- 4°. En el término señalado en el artículo 446 del C.G.P., deberán las partes presentar la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo con

el período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia para el mismo.

- 5°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$3.040.425.28 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 039

Hoy, 11 de marzo de 2024, a las 8:00
a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 7 septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL POSESORIO promovido por JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO en contra de MANUEL DE JESUS PATIÑO LARA. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL POSESORIO promovido por JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO contra MANUEL DE JESUS PATIÑO LARA. RAD N° 2023 - 00649.

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia en relación al Juramento Estimatorio.

Advierte el despacho que la parte actora no incluye en el líbello demandatorio el juramento estimatorio, aun cuando éste constituye un requisito formal de la demanda, de acuerdo con el numeral 7 Art. 82 CGP, pues se considerada prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones, cuando éstos versen sobre el *reconocimiento de una indemnización, compensación*, o en el caso concreto, *pago de frutos naturales o civiles*, de conformidad con el artículo 206 CGP.

En el presente asunto el apoderado demandante solicita se condene al demandado el pago de los "(...) *frutos que este obtendría producto del arriendo del inmueble (...)*"; por tanto, el demandante deberá realizar la estimación razonada y específica de los conceptos discriminados.

2. Falencia en la redacción de las pretensiones.

El Código General del Proceso, en el Art. 82 prescribe como requisitos de la demanda entre otros, (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*"

Aunado a ello, el Art. 88-3 CGP dispone: "*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)*".

Examinado el acápite de "**PETICIONES**" de la demanda, observa el Despacho que el apoderado demandante deprecia pretensiones que son propias de un proceso posesorio, sucesorio y divisorio. Se precisa en la pretensión 1: "*Que se declare que el bien inmueble consistente en (...), está bajo la posesión de la señora NIDIA ESTHER FONTALVO POLO...*", es un proceso posesorio. No obstante, no ocurre lo mismo con las pretensiones 2 y 4, en los que deprecia: 2) "*Que se declare igualmente en sentencia que haga tránsito a*

cosa juzgada que, el demandante como heredero del derecho de posesión (...)" y 4) "Que, de igual manera se ordene el desenglobe y la división material del inmueble (...)", pues están deben ser discutidas y probadas al interior de procesos de sucesión y divisorio, respectivamente.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado del demandante subsanar el yerro detectado en las pretensiones, aclarando las mismas.

Por tal razón, se concede a la parte demandante de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2)** En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer Personería** al abogado EMIGDIO CANTILLO GARAY como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
- 4) Advertir** al Representante Judicial del demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 039

Hoy, 11 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 16 de febrero de 2024.

Al Despacho, informando que el apoderado de la parte demandante presenta nuevo avalúo del bien embargado, con base en lo dispuesto en el Art. 444 C.G.P. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO seguido por YOLANDA CASAD UBAQUE contra HERNANDO DIAZ MEJIA Y OTRA. RAD. N° 2009-0087.

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo dispuesto en el Art. 444 CGP, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días del avalúo catastral aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

DV.

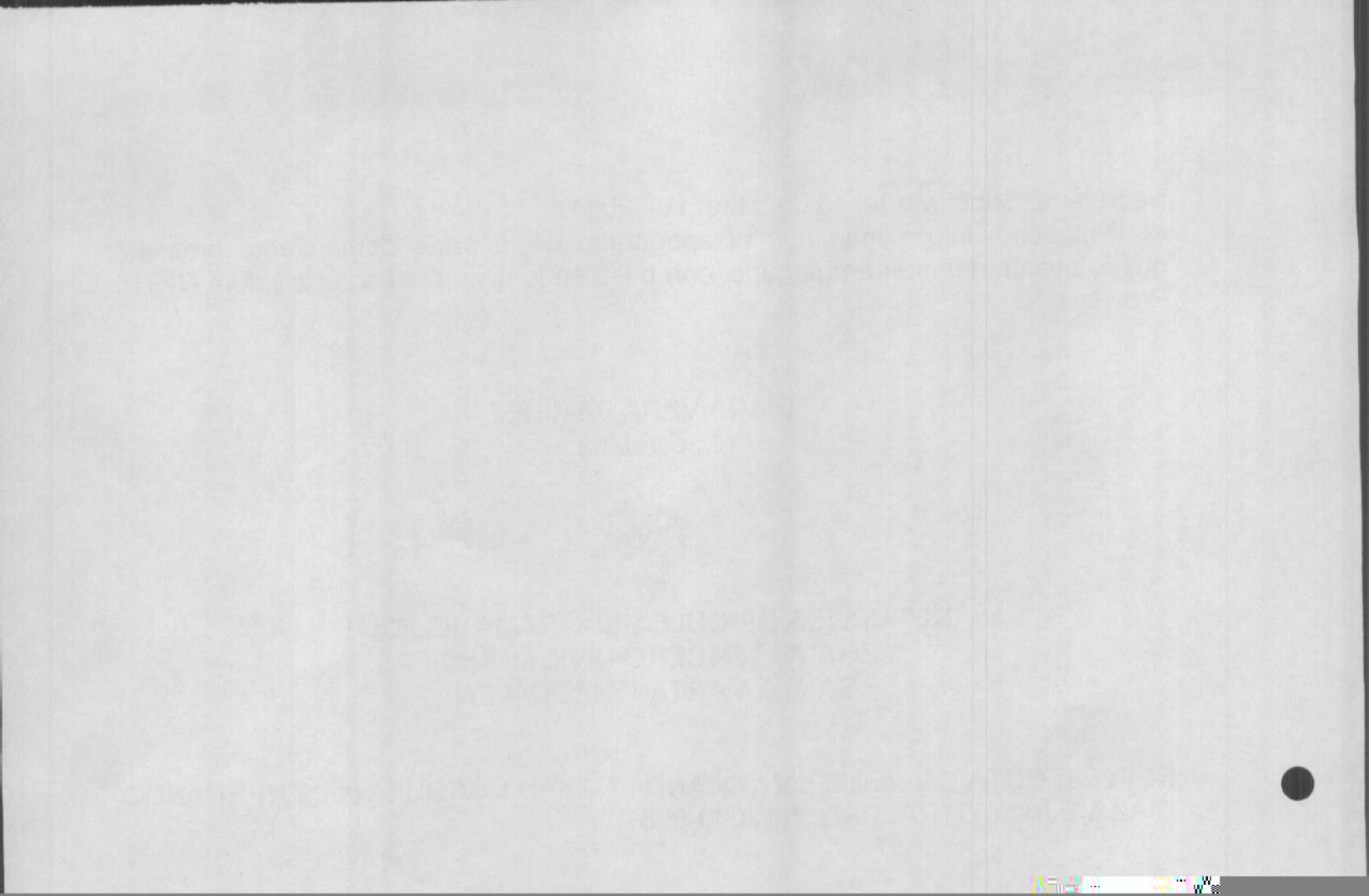
SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 39

Hoy 11 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



Santa Marta, 23 octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO DE SUCESIÓN de DENNIS MARIA JIMENEZ DE BERMUDEZ (Q.E.P.D.) promovido por CLAUDIA MARCELA SANCHEZ SANCHEZ, en calidad de Representante Legal de sus hijos menores OSVALDO JUNIOR BERMUDEZ SANCHEZ y MATHYAS ALEJANDRO BERDUMEZ SANCHEZ. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN de DENNIS MARIA JIMENEZ DE BERMUDEZ (Q.E.P.D.) promovido por CLAUDIA MARCELA SANCHEZ SANCHEZ, en calidad de Representante Legal de sus hijos menores OSVALDO JUNIOR BERMUDEZ SANCHEZ y MATHYAS ALEJANDRO BERDUMEZ SANCHEZ. RAD. N°2023-00768.

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad, no obstante, revisado el Expediente Digital se detectó cierta falencia que impide su admisión, veamos:

Falencia detectada en el acápite de Notificaciones.

El Numeral 10° del Art. 82 CGP establece: "*Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, advierte el Despacho que respecto de los señores ALEJANDRO BERMUDEZ JIMENEZ, MONICA ELENA BERMUDEZ JIMENEZ y ROSANA PATRICIA BERMUDEZ JIMENEZ, se indica como dirección de notificación "*Calle 24 número 33ª-190*", no obstante, se abstiene el apoderado demandante de informar el lugar y/o ciudad a la que corresponde la referida ubicación, razón por cual se insta al apoderado a que aporte dicha información.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

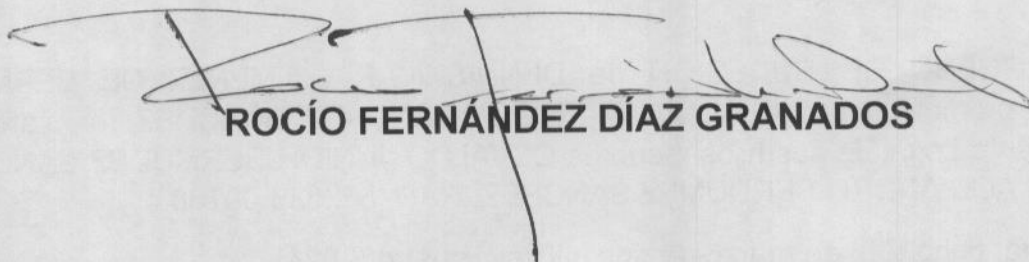
2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **Reconocer Personería** al abogado JULIO CESAR CURIEL ANDRADE como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

4) **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 039

Hoy, 11 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

f.o.

SECRETARIA

Santa Marta, 7 septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL POSESORIO promovido por JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO en contra de MANUEL DE JESUS PATIÑO LARA. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL POSESORIO promovido por JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO contra MANUEL DE JESUS PATIÑO LARA. RAD N° 2023 - 00649.

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia en relación al Juramento Estimatorio.

Advierte el despacho que la parte actora no incluye en el líbello demandatorio el juramento estimatorio, aun cuando éste constituye un requisito formal de la demanda, de acuerdo con el numeral 7 Art. 82 CGP, pues se considerada prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones, cuando éstos versen sobre el *reconocimiento de una indemnización, compensación*, o en el caso concreto, *pago de frutos naturales o civiles*, de conformidad con el artículo 206 CGP.

En el presente asunto el apoderado demandante solicita se condene al demandado el pago de los "(...) *frutos que este obtendría producto del arriendo del inmueble (...)*"; por tanto, el demandante deberá realizar la estimación razonada y específica de los conceptos discriminados.

2. Falencia en la redacción de las pretensiones.

El Código General del Proceso, en el Art. 82 prescribe como requisitos de la demanda entre otros, (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*"

Aunado a ello, el Art. 88-3 CGP dispone: "*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)*".

Examinado el acápite de "**PETICIONES**" de la demanda, observa el Despacho que el apoderado demandante deprecia pretensiones que son propias de un proceso posesorio, sucesorio y divisorio. Se precisa en la pretensión 1: "*Que se declare que el bien inmueble consistente en (...), está bajo la posesión de la señora NIDIA ESTHER FONTALVO POLO...*", es un proceso posesorio. No obstante, no ocurre lo mismo con las pretensiones 2 y 4, en los que deprecia: 2) "*Que se declare igualmente en sentencia que haga tránsito a*

cosa juzgada que, el demandante como heredero del derecho de posesión (...)” y 4) “Que, de igual manera se ordene el desenglobe y la división material del inmueble (...)”, pues están deben ser discutidas y probadas al interior de procesos de sucesión y divisorio, respectivamente.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado del demandante subsanar el yerro detectado en las pretensiones, aclarando las mismas.

Por tal razón, se concede a la parte demandante de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2)** En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer Personería** al abogado EMIGDIO CANTILLO GARAY como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
- 4) Advertir** al Representante Judicial del demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 039

Hoy, 11 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA